

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

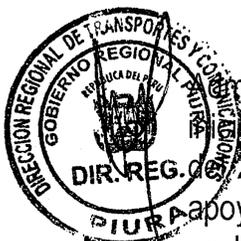
VISTOS:

Acta de Control N° 000805-2018 de fecha 10 de julio del 2018; Informe N° 029-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 11 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06935 de fecha 17 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07717 de fecha 06 de agosto del 2018; Informe N° 932-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre del 2018; Oficios de Notificación N° 619-2018-GRP-440010-440015-I y N° 620-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de octubre del 2018, y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000805-2018** de fecha 10 de julio del 2018 a horas 17:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T1X-732** de **PROPIEDAD** de empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2018)**, conducido por el señor **GERMAN TRONCOS MEDINA** con Licencia de Conducir N° **B-44380984** de Clase **A** y Categoría **IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención, el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores encontrándose a bordo a 44 trabajadores que dicen pertenecer a la empresa RAPEL S.A.C. Se deja constancia que le vehículo cuenta con habilitación para el transporte privado de la empresa VGT E.I.R.L. Se identificó a: JUAN JUAREZ BERRU con DNI N° 47278674 y a CARLOS ARTURO PANTA ENCALADA con DNI N° 02746599, quienes manifiestan que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista, los trabajadores indican estar retornando de su centro de labores en Piura con destino a Tambogrande. Los trabajadores identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 17:21 hrs"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T1X-732** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **GERMAN TRONCOS MEDINA**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0078

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

Que, respecto al Acta de Control N° 000805-2018 de fecha 10 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

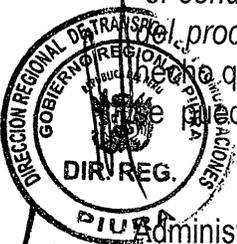
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **GERMAN TRONCOS MEDINA**, conforme puede verificarse a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 628-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2018 dirigido a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, recepcionado en fecha 25 de julio del 2018 por la señora **MALENITA SOLANGE GIL ORTEGA** identificada con DNI N° 72762347, quien ha señalado ser SECRETARIA DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios catorce (14), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

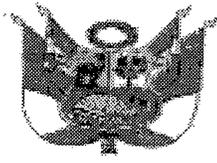
Que, en fecha 17 de julio del 2018, el señor conductor **GERMAN TRONCOS MEDINA** ha presentado escrito de registro N° 06935 señalando:

- Que, fui intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje T1X-732 de la empresa VGT EIRL, siendo las 17:10 en la carretera PIURA-CHULUCANAS, en circunstancias en que me dirigía de Piura a Tambogrande.
- Que, el inspector en su descripción reconoce que la empresa cuenta con habilitación, hecho que no es causal para señalar que cometo la infracción F.1 y queda claro que la identificación tampoco es causal para imponer la infracción F.1, toda vez que este asunto tiene por objeto saber quién es la persona que expresa los dichos, evidentemente ir y retornar del trabajo tampoco encaja en la infracción F.1.
- Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **GERMAN TRONCOS MEDINA**, es de precisar que, con la entrada en vigencia de la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, se establecen tres supuestos que configuran la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, motivo por el cual la conducta descrita por el inspector interviniente se encuentra tipificada en la infracción detectada en campo, en consecuencia, el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, en fecha 06 de agosto del 2018, el señor **VICTOR MANUEL GIL TICLIO**, gerente de la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, ha presentado escrito de registro N° 07717, al respecto, cabe precisar, que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 26 de julio del 2018 y como plazo máximo hasta el 02 de agosto del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0292-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril del 2015, la DRTyC-Piura se otorga autorización a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, para prestar servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional (transporte privado sólo para el personal de la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**). Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000489 se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° T1X-732 se encuentra habilitado hasta el 07 de abril del 2025.

En este sentido, se observa que, la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional, debiendo precisar que la definición de servicio de transporte privado de personas, denominación modificada como actividad de transporte privado recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 015-2017-MTC señala: "**es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete retribución o contraprestación.** Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, PARA LO CUAL NO ES necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1. Actividad privada de transporte de trabajadores(...)", estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "al momento de la intervención, el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores encontrándose a bordo a 44 trabajadores que dicen pertenecer a la empresa **RAPEL S.A.C.** Se deja constancia que le vehículo cuenta con habilitación para el transporte privado de la empresa **VGT E.I.R.L.** Se identificó a: **JUAN JUAREZ BERRU** con DNI N° 47278674 y a **CARLOS ARTURO PANTA ENCALADA** con DNI N° 02746599, quienes manifiestan que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista, los trabajadores indican estar retornando de su centro de labores en Piura con destino a **Tambogrande**", se colige que el señor **GERMAN TRONCOS MEDINA** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** ya que se ha probado en el acta de control que transportaba trabajadores de la empresa **RAPEL S.A.C.**, hecho que se acredita además con las copias de las fotografías de los foto check que ha adjuntando el inspector interviniente y que obran a folios seis (06), con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual fue autorizada tiene como precisión en la Resolución Directoral Regional N° 0292-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril del 2015 en el ARTICULO PRIMERO que el servicio autorizado "transporte privado solo para personal de la empresa **TRANSPORTES**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

VGT E.I.R.L.”

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula “el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”*; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al siete (07) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, el supuesto de hecho corresponde a **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, ante lo cual se determina que el señor **GERMAN TRONCOS MEDINA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** propietaria del vehículo **T1X-732**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 44 trabajadores, identificación de los mismos: **JUAN JUAREZ BERRU con DNI N° 47278674** y a **CARLOS ARTURO PANTA ENCALADA con DNI N° 02746599**, contraprestación económica: se realiza entre la empresa y el transportista, ruta del servicio: PIURA-TAMBOGRANDE) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).”*

Que, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 932-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre del 2018, a la Empresa de Transportes VGT EIRL con la Orden de servicio N° 129565, obrante a folios 45 y al señor Germán Troncos Medina, con el Oficio N° 619-2018-GRP-440010-440015-I recepcionado el 29 de octubre del 2018, con la finalidad de considerarlo pertinente, presente alegatos complementarios, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no ha hecho efectivo dicho derecho, por lo cual corresponde que el contenido de dicho informe se mantenga íntegro.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **GERMAN TRONCOS MEDINA** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1X-732, empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **T1X-732** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir** N° B-44380984 de Clase A y Categoría Ilc del señor conductor **GERMAN TRONCOS MEDINA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 09 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **GERMAN TRONCOS MEDINA** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0078** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1X-732**, empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1X-732** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44380984** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **GERMAN TRONCOS MEDINA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **GERMAN TRONCOS MEDINA** en su domicilio sito UPIS POPULAR LOMA DE TEODOMIRO MZ. D LOTE 03 – DISTRITO DE SULLANA- PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 06935 de fecha 17 de julio del 2018 y a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L** en su domicilio sito en PASAJE JUAN VIVES N° 713- URB. RAZURI (ENTRE ORTEGA Y GASSET)-DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, información obtenida del escrito de registro N° 07717 de fecha 06 de agosto del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Huáberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

